



CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

Febrero 22 del 2024. En la fecha ingresó al despacho para calificar la demanda EJECUTIVA PRENDARIA propuesta por PROFUTURO, BIENESTAR Y PROGRESO S. A. S. contra YAZMIN ESPERANZA DORADO, la cual fue recibida en la bandeja del correo electrónico el 13 de febrero del 2024. A la demanda le correspondió el radicado **2024-00120-00**.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41-001-41-89-004-2024-00120-00

Demandante: PROFUTURO, BIENESTAR Y PROGRESO S. A. S.

Demandados: YAZMIN ESPERANZA DORADO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva prendaria propuesta por PROFUTURO, BIENESTAR Y PROGRESO S. A. S. a través de apoderado judicial contra YAZMIN ESPERANZA DORADO.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, el Despacho observa que no cumple algunos requisitos del Código general del Proceso, que son objeto de análisis, a saber:

1. Indicar dónde se encuentra ubicado o circulando el vehículo tipo motocicleta de placa GRA71F, modelo 2020, línea T115FI, chasis 9FKUE1616L2030981, serie 9FKUE1616L2030981, motor E3S9E0030981, servicio particular, marca Yamaha, color negro mate azul, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C. G. P.
2. Allegar el certificado de tradición del precitado vehículo objeto de prenda donde conste la vigencia del gravamen y cuya expedición no supere el término de un mes. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario. Artículo 468 regla 1 incisos 2 y 3 del C. G. P.
3. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

En consecuencia, el Juzgado,

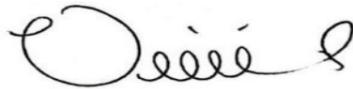
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva prendaria propuesta por PROFUTURO, BIENESTAR Y PROGRESO S. A. S. a través de apoderado judicial contra YAZMIN ESPERANZA DORADO, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado FRANCISCO JOSÉ BOHÓRQUEZ RICO como apoderado de la entidad ejecutante conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

MC